

Señores

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN- HUILA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ
Demandado: EXTRAS S.A
Radicación: 2020-00043-00.
Referencia: Contestación Demanda.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **EXTRAS S.A**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme al poder especial otorgado por la Doctora **MARCELA LONDOÑO ESTRADA** que se presentó al Despacho al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y que obra en el expediente, manifiesto que encontrándome dentro del término legal, mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ** contra **EXTRAS S.A**; en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 6.1.: Es cierto, entre el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y la empresa EXTRAS S.A se suscribió el contrato de trabajo No.1002661 1064806 en la modalidad de obra o labor contratada.

Frente al hecho 6.2.: Es cierto, el contrato laboral suscrito entre el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y la empresa EXTRAS S.A tuvo inicio a partir del 25 de enero de 2016.

Frente al hecho 6.3.: Es cierto, el contrato laboral suscrito entre el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y la empresa EXTRAS S.A terminó el día 13 de septiembre de 2017.

Frente al hecho 6.4: Es cierto, durante toda la relación laboral, el trabajador ocupó el cargo de OPERARIO 1.

Frente al hecho 6.5: Es cierto, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ desempeñó labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, alistamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1.

Frente al hecho 6.6: Es cierto, el salario que se pactó al inicio de la relación laboral fue de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455), valor que correspondía al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016.

Frente al hecho 6.7: Es cierto, la empresa EXTRAS S.A es una sociedad anónima que tiene por objeto social el siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social:

La compañía tendrá como objeto social principal el de contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por Extras S.A la cual tiene con respecto de estas, el carácter de empleados además, en cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá hacer toda clase de operaciones financieras, comerciales, civiles o industriales, sobre bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, hipotecas, girar; endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir; adquirir y enajenar acciones de toda clase de sociedades, transformarse en otro tipo de compañía o fusionarse en otra clase de sociedades, bien sea como absorbente o absorbida, y, en general, celebrar todo acto o contrato que tienda al desarrollo de las operaciones sociales.

Frente al hecho 6.8: Es cierto, como bien lo manifiesta la parte demandante en este hecho, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S por medio de un contrato de obra o labor, siendo el objetivo concreto del contrato, el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar procesos de cargue de producto terminado, alistamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1, contrato que tenía una duración máxima de un (1) año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006 por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales.

Frente al hecho 6.9: No es cierto, desde el inicio de la relación laboral, el demandante tenía conocimiento de la labor para la cual fue contratado y la duración de la misma. Así se puede apreciar de la lectura del contrato por obra o labor contratada No.1002661 1064806 específicamente, en el encabezado del documento y en las cláusulas primera y segunda del mismo, en la cuales se detalla el objeto social de la empresa EXTRAS S.A, el termino de duración de la obra o la labor a desarrollar, es decir, máximo un año duración y la empresa usuaria del servicio, esto es, GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.

En línea con lo anterior, es necesario aclarar que el contrato por obra o labor contratada No.1002661 1064806 se suscribió bajo el estricto ceñimiento de lo dispuesto en los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006 por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales.

Frente al hecho 6.10: Es parcialmente cierto, es cierto lo que se detalla respecto a lo dispuesto

en la cláusula tercera del contrato por obra o labor contratada No.1002661 1064806. Sin embargo, no es cierto que tal cláusula se haya ejecutado, pues como puede apreciarse en los comprobantes de pago que se aportan como prueba con este escrito, al ex trabajador se le cancelaba su salario básico mensual, que correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente y adicionalmente se le cancelaba el recargo correspondiente, de conformidad con las horas extras laboradas en domingo, festivo u horario nocturno.

Por lo anterior, queda claro que en el presente asunto opera el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues esta fehacientemente demostrado que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ no sufrió atropelló de ninguna índole a cargo de mi representada.

Frente al hecho 6.11.: No es cierto, si bien el contrato por obra o labor contratada No.1002661 1064806 introdujo erróneamente lo dispuesto en la cláusula tercera del mismo, esto es:

instrucciones del caso, así como la respectiva presentación: **TERCERA:** EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios, el salario indicado al comienzo del presente contrato siendo entendido y así se declara y se conviene que, el 82.5% de dicho valor equivale a la remuneración por el servicio prestado y el 17.5% restante está destinado a remunerar los días dominicales y festivos. Este salario será pagado por EL EMPLEADOR al EL TRABAJADOR de acuerdo al período de pago establecido en el encabezado de este contrato, en las oficinas de EL EMPLEADOR, para lo cual EL TRABAJADOR se obliga a entregar a EL EMPLEADOR, los reportes de trabajo de cada período oportunamente, reportes que deberán indicar las horas trabajadas hasta el día último del período de pago respectivo. **CUARTA:** El salario pactado en la cláusula anterior se encuentra acordado por la unidad de tiempo y

Es necesario indicar, que tal cláusula no se ejecutó en ningún momento durante la relación laboral entre el hoy demandante y mi representada, pues como puede apreciarse en los comprobantes de pago que se aportan como prueba con este escrito, al ex trabajador se le cancelaba su salario básico mensual, que correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente y adicionalmente se le cancelaba el recargo correspondiente, de conformidad con las horas extras laboradas en domingo, festivo u horario nocturno.

Por lo anterior, queda claro que en el presente asunto opera el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues esta fehacientemente demostrado, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ no sufrió atropelló de ninguna índole a cargo de mi representada, al momento de finalizar la relación laboral, se le cancelaron todos y cada uno de los emolumentos prestacionales a que tenía derecho el ex trabajador. De manera que, no hay lugar a que se impongan condenas de ninguna índole en cabeza de mi prohijada.

Frente al hecho 6.12.: No es cierto. Este hecho resulta confuso, por lo que procedo a aclarar lo siguiente:

- 1) El salario pactado con el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue el salario mínimo legal mensual vigente para el año de su contratación, esto es, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455)

- 2) Tal como lo aduce la parte demandante en este hecho, el ex empleado laboró una jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias en turnos rotativos.
- 3) De conformidad con lo anterior, si bien se pactó erróneamente la cláusula tercera en el contrato por obra o labor contratada No.1002661 1064806, la misma no se ejecutó, pues cuando el ex empleado laboraba horas extras en domingo, festivo u horario nocturno, se le cancelaba el recargo correspondiente, así se puede verificar en los comprobantes de pago y la autoliquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social que se aportan con este escrito, al expediente judicial.

En conclusión, la jornada de trabajo efectivamente realizada por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y el salario ciertamente cancelado, se ciñeron a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y en ese sentido, nada se le debe al demandante.

Frente al hecho 6.13.: Es cierto, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ prestó sus servicios personales para la empresa usuaria del servicio, es decir, GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. Lo anterior, como quiera que, el ex empleado fue contratado por EXTRAS S.A como trabajador en misión para prestar sus servicios de apoyo en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S por medio de un contrato de obra o labor, siendo el objetivo concreto del contrato, el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar procesos de cargue de producto terminado, alistamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1.

Frente al hecho 6.14: Este hecho contiene varias apreciaciones sobre las que me pronunciare de la siguiente manera:

- Es cierto que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ sufrió un accidente de trabajo el día 20 de junio de 2016 que le ocasionó una patología denominada CONTRACTURA DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE COLUMNA LUMBAR, misma que fue calificada en primera oportunidad por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en la cual se determinó lo siguiente:

ORIGEN	
PROFESIONAL	CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE COLUMNA LUMBAR
COMUN	PROTRUSION DISCAL POSTERIOR ASIMETRICA L5 - S1 + ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR L4 - L5 (NO DERIVADO DEL AT)
COMUN	ANTEROLISTESIS GRADO I L5 SOBRE S1 (NO DERIVADO DEL AT)

En la sustentación de la calificación de origen realizada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS se expuso que lo siguiente:

Sustentación

EL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A DETERMINÓ QUE EL EVENTO OCURRIDO EL 20/06/2016 ES DE ORIGEN MIXTO BAJO LOS SIGUIENTES ASPECTOS: DESCRIPCIÓN DE REPORTE DE ACCIDENTE INDICA: 'ME ENCONTRABA ORGANIZANDO LA MERCANCÍA POR ORDEN DE FECHA EN EL TRANCURSO ORGANIZANDO LA MERCANCÍA ME AGACHO A RECOGER UNA CAJA PARA TRASLADARLA A OTRO LADO EN EL MOMENTO QUE LA DESCARGO SENTÍ UN DOLOR EN LA CINTURA ME DEJE IR AL SUELO HABER SI ME PASABA EL DOLOR PERO SE VOLVIÓ MAS INTENSO. HISTORIA CLÍNICA 21/06/2016 MOTIVO DE CONSULTA: 'TENGO DOLOR EN LA COLUMNA' ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS DE EDAD EN LA CUAL PRESENTA CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 24 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENTAR DOLOR EN REGION LUMBAR DE INTENSIDAD 7/10 INCAPACITANTE, OCASIONADO POR UNA MALA POSTURA, NIEGA OTRAS SINTOMATOLOGIA, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. EF: DORSO LUMBAR: PRESENTA A NIVEL DE LA REGION LUMBAR A NIVEL DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DOLOR A LA PALPACION PACIENTE MASCULINO DE 29 AÑOS DE EDAD EN LA CUAL PRESENTA CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 24 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENTAR DOLOR EN REGION LUMBAR DE INTENSIDAD 7/10 INCAPACITANTE, OCASIONADO POR UNA MALA POSTURA, NIEGA OTRAS SINTOMATOLOGIA, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA DOLOR A NIVEL DE COLUMNA LUMBAR EN REGION DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES CON LEVE LIMITACION FUNCIONAL, MOTIVO POR EL CUAL SE LE ORDENA ATENCION INMEDIATA. RMN COLUMNA LUMBAR SIMPLE 13/09/2016 HALLAZGOS: DISMINUCIÓN MODERADA ASIMÉTRICA EN LA INTENSIDAD DE SEÑAL DEL DISCO INTERVERTEBRAL L5-S1 CON REDUCCIÓN EN LA AMPLTUD, LEVE REDUCCIÓN EN LA INTENSIDAD DE SEÑAL Y AMPLITUD DEL DISCO INTERVERTEBRAL T 12-L1, CONSERVANDO LA AMPLITUD E INTENSIDAD DE SEÑAL EN LOS RESTANTES NIVELES DISCALES LUMBARES, PRESERVANDO LA ALTURA DE LOS CUERPOS VERTEBRALES, SIN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN LA INTENSIDAD DE SEÑAL, AUMENTO DE LA LORDOSIS POR LEVE DESPLAZAMIENTO ANTERIOR DE L5 SOBRE S1, OBSERVÁNDOSE ADEMÁS PLATILLOS VERTEBRALES IRREGULARES CON NÓDULOS DE SCHMORL EN TL 1 Y T12 DE RELACIÓN PARCIAL EN EL PRESENTE ESTUDIO. PEDÍCULOS ÍNTEGROS; TRAYECTO CON IRREGULARIDAD, HIPOINTENSIDAD Y SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PARS INTERARTICULAR DE L5, LEVE HIPOINTENSIDAD DE LAS SUPERFICIES INTERAPOFISIARIAS L5-S1, SIN OTROS CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE SEÑAL EN LOS DEMÁS ELEMENTOS ÓSEOS POSTERIORES. ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR L4-L5, TOCANDO EL SACO DURAL, SIN COMPRESIÓN DE LAS RAÍCES NERVIOSAS. PROTRUSIÓN DISCAL POSTERIOR ASIMÉTRICA EN L5-S1, COMPONENTE MAYOR FORAMINAL

De conformidad con el texto ilustrado, la lesión lumbar generada a nivel de los músculos paravertebrales del ex trabajador, se debieron a una mala postura del mismo.

Posteriormente, el día 3 de agosto de 2017, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 7834 mediante el cual se calificó únicamente el origen de las patologías, así:

CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

CONTRACTURA MUSCULAR PARA VERTEBRAL LUMBAR - ACCIDENTE DE TRABAJO

PROTUSIÓN DISCAL POSTERIOR ASIMETRICA L5 - S1 MAS ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR L4 - L5 - ENFERMEDAD COMUN

ANTEROLISTESIS GRADO I DE L5 SOBRE S1 - ENFERMEDAD COMUN

Es preciso aclarar que, el citado dictamen no realizó una calificación integral de las patologías del actor, así como tampoco fue recurrido por este, de manera que tal dictamen es totalmente valido y se encuentra en firme.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ recibió todo tipo de capacitaciones e instrucciones respecto al Sistema Integral de Seguridad, salud en el trabajo y ambiente -SSTA, así como, la inducción de seguridad vial, trabajos de alto riesgo y procedimientos seguros, entre otros, prueba de ello, es la constancia de inducción corporativa No. 04793088- FIP24-16 que fue puesta de presente al demandante y firmada por el mismo el día 25 de enero de 2016.

- Ahora bien, no es cierta la afirmación realizada por el apoderado del demandante en este hecho en lo referente a la indemnización por accidente de trabajo a cargo de EXTRAS S.A, por las siguientes razones:

1. No puede endilgarse obligación alguna a la sociedad demandada, toda vez que opera la causal de exoneración de responsabilidad que se denomina “hecho de la víctima” pues de conformidad con lo arriba indicado, la lesión lumbar generada a nivel de los músculos paravertebrales del ex trabajador, se debieron a una mala postura del mismo, aun cuando se encontraba plenamente capacitado respecto a la forma en que debían realizarse dichas acciones.
2. El señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ recibió inducción sobre el Sistema Integral de Seguridad, salud en el trabajo y ambiente- SSTA, así como la inducción sobre seguridad vial, trabajos de alto riesgo y procedimientos seguros y las generalidades de seguridad social, prueba de ello, es la constancia de inducción corporativa FIP24-16 que fue puesta de presente al demandante y firmada por el mismo el día 25 de enero de 2016.
3. Tanto EXTRAS S.A como empresa de prestación de servicios y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S como empresa usuaria del servicio, cumplían con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, elaborado e implementado de conformidad con los estándares exigidos en la normatividad vigente.

De manera que, es evidente que el extrabajador fue el responsable exclusivo de su lesión, pues pese a estar plenamente capacitado sobre las posturas y formas en que debía desempeñar su función, no las tuvo en cuenta.

Por todo lo anterior, es claro que no existe obligación alguna en cabeza de mi representada, pues la misma actuó bajo el estricto ceñimiento de los parámetros legalmente establecidos, como puede comprobarse con las pruebas aportadas al proceso, por lo que las afirmaciones realizadas en este hecho quedan sin piso jurídico que las sustente.

Frente al hecho 6.15: Es cierto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente judicial, el médico especialista en higiene y salud ocupacional, doctor Camilo Arturo Bernal G. emitió concepto de medico laboral el día 20 de diciembre de 2016 y determinó lo siguiente:

CONCEPTO: PACIENTE CON MEJORIA TERAPEUTICA EVITAR MANIPULACION DE CARGAS SUPERIORES A 10 KG EVITAR FLEXO EXTENSION FORZADA DE COLUMNA , SOLICITO CALIFICAR PCL .

Frente a los hechos 6.16 y 6.17: Son ciertos, de conformidad con las pruebas que obran en el proceso, el demandante fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y el día 3 de agosto de 2017, la mencionada Junta emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 7834 mediante el cual se calificó únicamente el origen de las patologías padecidas por el actor, determinándolas de origen Mixto.

Es preciso aclarar que, el citado dictamen no realizó una calificación integral de las patologías del actor, así como tampoco fue recurrido por este, de manera que tal dictamen es totalmente valido y el mismo se encuentra en firme.

Frente al hecho 6.18.: Este hecho contiene varias afirmaciones sobre las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le constan a mi mandante las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, como quiera que se refiere a la inconformidad presentada por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ frente al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 7834 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. Lo anterior, como quiera que en el plenario no obran pruebas siquiera sumarias que demuestren la presentación y/o manifestación de tal inconformidad.
- No es cierto lo que la parte demandante pretende demostrar en este hecho, respecto al estado de salud del señor GONZALEZ JIMENEZ con anterioridad a su vinculación con EXTRAS S.A. La parte actora pretende equiparar el examen de ingreso practicado previo inicio de labores en la empresa GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S con los exámenes especializados y exhaustivos que se practicaron con posterioridad al accidente de trabajo y que reflejaron las patologías preexistentes del demandante.

No existe punto de comparación entre los documentos que cita el actor en este hecho, pues el examen de ingreso consiste en unas pruebas básicas, generales y pre ocupacionales que realiza un médico ocupacional y que se definen como:

“Examen Médico Ocupacional: Acto médico mediante el cual se interroga y examina a un trabajador, con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo y determinar la existencia de consecuencias en la persona por dicha exposición. Incluye anamnesis, examen físico completo con énfasis en el órgano o sistema blanco, análisis de pruebas clínicas y paraclínicas, tales como: de laboratorio, imágenes diagnósticas, electrocardiograma, y su correlación entre ellos para emitir un el diagnóstico y las

recomendaciones.”

A diferencia de lo anterior, los exámenes clínicos que se tienen en cuenta para determinar la pérdida de capacidad laboral, son mucho más profundos y especializados, es decir, revelan a mayor detalle las patologías del paciente. En ese sentido, los exámenes médicos especializados revelan enfermedades o situaciones específicas que perfectamente pudieron no reflejarse en el examen de ingreso y es por ello que no es posible darles igual valor a tales documentos.

Aunado a lo anterior es necesario rememorar que tanto en la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la ARL Positiva Compañía de Seguros como en el dictamen No. 7834 de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, ambas entidades coincidieron en determinar que el demandante sufre dos patologías de origen común que eran preexistentes a la ocurrencia del accidente de trabajo.

Frente al hecho 6.19.: No es cierto, mediante comunicación No.010001680396 del 13 de septiembre de 2017 se le informó al señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ la terminación de su contrato laboral con fundamento en la finalización de la obra o la labor determinada de conformidad con las razones expuestas en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a lo anterior, es preciso aclarar lo siguiente:

- 1) EXTRAS S.A es una empresa de servicios temporales que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por EXTRAS S.A, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales, los trabajadores vinculados por medio de una empresa de servicios temporales son:

“Artículo 4°. Trabajadores de planta y en misión. Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales.

Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. *Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la*

actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

- 3) Las empresas de servicios temporales pueden contratar con las empresas usuarias en tres casos particulares y solo bajo las disposiciones consagradas en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales, veamos:

“Artículo 6°. *Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. *Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”*

De los argumentos expuestos con anterioridad se concluye que, la contratación entre el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y EXTRAS S.A se dio en la modalidad de contrato por obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato. De otro lado, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, a partir del día 25 de enero de 2016 siendo el objetivo concreto del contrato el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1.

Lo anterior, en concordancia con el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado el día 04 de agosto de 2015 entre la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S y la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A, así:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La E.S.T. se obliga para con **EL USUARIO** a prestar un servicio de colaboración temporal en ejecución de su actividad permanente de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; atendiendo el incremento en la demanda de elaboración, producción, distribución y venta de bebidas, aguas minerales y otras aguas embotelladas; servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión, acorde con el volumen de trabajo a desarrollar, cuyo número será convenido entre las partes, con el fin de ejecutar las actividades de colaboración temporal; bajo la subordinación delegada de EL USUARIO como beneficiario de las mismas.

En ese sentido, la terminación del contrato de trabajo entre el ex trabajador y mi representada, se dio por la efectiva finalización de la obra o la labor contratada y bajo las disposiciones consagradas en el literal d) del artículo 61° del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006.

Frente al hecho 6.20.: No es cierto, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ tiene pleno conocimiento de los factores que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de sus prestaciones de Ley, así se puede reflejar en el comprobante de pago de liquidación final que se le entregó al extrabajador al finalizar su contrato y que se aporta como prueba con este escrito.

Frente al hecho 6.21: No es cierto, este hecho es una apreciación personal del apoderado de la demandante sobre un asunto que evidentemente desconoce y sobre el cual, no aporta prueba si quiera sumaria para su demostración, por lo que la parte actora deberá acreditar su dicho dentro del proceso, mediante los medios probatorios conducentes, pertinentes y adecuados.

Lo anterior tiene fundamento en que, a pesar de que las causas que dieron origen al contrato laboral del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ habían finalizado con anterioridad a la terminación del mismo, mi representada respetó los derechos constitucionales y laborales del actor, pues el mismo se encontraba en proceso de calificación de origen de una patología médica y la empresa espero hasta culminar este proceso, como ya se dijo, en garantía de sus derechos laborales.

Para el mes de agosto de 2017, la Junta Regional de Calificación del Huila, emitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 7834. Una vez quedó en firme el referido dictamen y habiendo verificado que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ no presentaba restricciones medicas de ningún tipo, ni tenía tratamiento médico pendiente que lo pusieran en esta de indefensión, la empresa notifico el fin de la obra contratada, pues el contrato obedeció a un rol temporal que estaba destinado a no superar un año de duración de conformidad con las normas que regulan la prestación de los servicios temporales.

Frente al hecho 6.22.: Es cierto, actualmente entre la empresa usuaria GASEOSAS DE

CÓRDOBA S.A.S y la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A se mantiene la relación contractual de prestación de servicios temporales. Sin embargo, es necesario aclarar que los cargos que actualmente se le proporcionan a la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S son:

- SUPERVISOR ALMACEN GENERAL
- CONDUCTOR ALMACENAMIENTO PT
- AYUDANTE VENDEDOR
- REPRESENTANTE DE VENTAS
- OPERARIOS MONTACARGAS
- OPERARIO I ALMACENAMIENTO PT

El cargo de apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1, no se encuentra activo, pues tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, el mencionado cargo, obra y/o labor finalizó con anterioridad a la terminación del contrato laboral del hoy demandante. Teniendo en cuenta tal circunstancia, no hay razones para endilgar responsabilidad u obligación en cabeza de mi prohijada, pues aquella ha actuado de conformidad con lo dispuesto en las normas legales que la regulan.

Frente al hecho 6.23: Es cierto, el día 12 de febrero de 2019, el demandante presentó derecho de petición denominado “petición respetuosa, requerimiento extrajudicial” ante EXTRAS S.A.

Frente al hecho 6.24: Es cierto, el día 14 de marzo de 2019, mi representada emitió respuesta al derecho de petición impetrado por el demandante el día 12 de febrero de 2019.

Frente a los hechos 6.25, 6. 25.1, 6.25.2, 6.25.3 y 6.25.4: No son ciertas las apreciaciones realizadas por la parte demandante en estos hechos. El día 14 de marzo de 2019, mi representada emitió respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el demandante. La respuesta le comunicó al demandante, el motivo por el que se dio por finalizado el contrato de trabajo, se expuso la normatividad aplicable a su caso y se le entregó la siguiente documentación:

Nos permitimos anexar a la presente respuesta los siguientes soportes:

- Copia de contrato laboral
- Certificación laboral
- Comprobantes de nómina de toda la vinculación laboral
- Comprobante de liquidación de prestaciones laborales y sociales
- Soporte de pagos al Sistema de Seguridad Social durante toda la vinculación laboral

Respecto al procedimiento interno que aduce el demandante debió realizarse previo a la terminación de la relación laboral, se deja claro que no existe ningún procedimiento interno

establecido cuando se trata de contratos laborales de obra o labor contratada, máxime si se tiene en cuenta que desde el inicio del vínculo laboral se conocía que el cargo a ocupar por parte del señor JUAN RICARDO GONZALEZ cumplía un rol de apoyo temporal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 4369 de 2006. En ese sentido, no se entienden los argumentos expuestos por la parte demandante en estos hechos.

Frente al hecho 6.26.: Es cierto, la parte demandante convoco a mi representada a una audiencia de conciliación extrajudicial ante el despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Garzón Huila, Sin embargo, mi representada no pudo comparecer y se pronunció al respecto a través de documento enviado el 05 de octubre de 2017, mismo que se encuentra adjunto al expediente judicial.

CAPITULO II.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de EXTRAS S.A se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, atendiendo siempre a los parámetros determinados por esta. En segundo lugar, porque el demandante solicita que se le reconozcan derechos laborales con fundamento en apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta la normatividad vigente aplicable a su caso, pues pretende que, habiendo sido contratado por una empresa de servicios temporales, en calidad de trabajador en misión y a través de un contrato de obra o labor contratada, se declare que existió un contrato escrito a término indefinido con mi representada.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por la demandante, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito al Despacho judicial, que deniegue las peticiones de la parte actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

Frente a la pretensión 5.1.1: Me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión de que se declare que entre mi mandante y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ existió un contrato de trabajo a término indefinido. Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad como quiera que se encuentra fehacientemente demostrado que entre EXTRAS S.A y el señor GONZALEZ JIMENEZ existió un contrato laboral en la modalidad de obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato.

En el caso que nos ocupa, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, a partir del día 25 de enero de 2016 siendo el objetivo concreto del contrato el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1.

Lo anterior, en relación con el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado el día 04 de agosto de 2015 entre la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S y la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A, así:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La E.S.T. se obliga para con EL USUARIO a prestar un servicio de colaboración temporal en ejecución de su actividad permanente de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; atendiendo el incremento en la demanda de elaboración, producción, distribución y venta de bebidas, aguas minerales y otras aguas embotelladas; servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión, acorde con el volumen de trabajo a desarrollar, cuyo número será convenido entre las partes, con el fin de ejecutar las actividades de colaboración temporal; bajo la subordinación delegada de EL USUARIO como beneficiario de las mismas.

En línea con lo anterior, es inevitable recordar que EXTRAS S.A es una empresa de servicios temporales que se encuentra sujeta a las disposiciones consagradas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, en los cuales se estableció que, cuando se contrata un trabajador en misión, este desempeña un rol temporal que está destinado a no superar un año de duración, pues su finalidad es cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4369, veamos:

“Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la

misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es totalmente claro que el contrato laboral que se pactó y que efectivamente se desarrolló, entre el ex trabajador JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y mi prohiljada, fue un contrato por obra o labor contratada, así las cosas, es improbable que se declare probada esta pretensión, pues no hay elementos de valor que determinen como ciertos los argumentos expuestos por el demandante, y en ese sentido, solicito respetuosamente que la presente pretensión sea denegada.

Frente a la pretensión 5.1.2: Me opongo a esta pretensión declarativa, pues la misma, pretende que se declare que entre mi mandante y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se suscribió un contrato laboral, bajo la modalidad de contrato a término indefinido a partir del 25 de enero de 2016. Esta pretensión resulta inviable de conformidad con los argumentos expuestos frente a la pretensión anterior, por lo que solicito respetuosamente que sea denegada.

En consecuencia, se aclara que el vínculo laboral que existió entre mi mandante y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se dio a partir del 25 de enero de 2016 pero, bajo la modalidad de obra o labor contratada.

Frente a la pretensión 5.1.3: Me opongo a esta pretensión declarativa, pues la misma, pretende que se declare que entre mi mandante y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se suscribió un contrato laboral, bajo la modalidad de contrato a término indefinido que finalizó el 13 de septiembre de 2017. Esta pretensión resulta inviable de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, por lo que solicito respetuosamente que sea denegada.

En consecuencia, se aclara que el vínculo laboral que existió entre mi mandante y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se terminó el 13 de septiembre de 2017 por la finalización de la obra o la labor contratada.

Frente a la pretensión 5.1.4: Me opongo, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que expongo a continuación: (i) EXTRAS S.A es una empresa de servicios temporales que se encuentra sujeta a las disposiciones consagradas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, en los cuales se estableció que, cuando se contrata un trabajador en misión, este desempeña un rol temporal que está destinado a no superar un año de duración (ii) el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, a partir del día 25 de enero de 2016 siendo el objetivo concreto del contrato el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de

apoyo en el cargo de OPERARIO 1 (iii) las causas que dieron origen al contrato laboral del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ finalizaron con anterioridad a la terminación del mismo, mi representada respetó los derechos constitucionales y laborales del actor, pues el mismo se encontraba en proceso de calificación de origen de una patología médica y la empresa espero hasta culminar este proceso (iv) la terminación del contrato laboral del actor se ciñó a lo dispuesto en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior, no hay lugar para que se declare que la terminación del contrato laboral del actor obedeció a una causa no justificada, pues como se ha reiterado, el despido, fue eficaz, legal y justo.

Frente a la pretensión 5.1.5: Me opongo a esta pretensión, como quiera que, si bien el demandante sufrió un accidente laboral el día 20 de junio de 2016, el mismo se debió a una mala postura del actor, así quedó claramente establecido tanto en la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la ARL Positiva Compañía de Seguros como en el dictamen No. 7834 de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Adicional a lo anterior, no tiene sentido la pretensión elevada por el demandante como quiera que tal percance fue superado y al momento en que se dio por terminado el vínculo laboral con el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, este no presentaba restricciones medicas de ningún tipo, ni tenía tratamiento médico pendiente que lo pusieran en una posición de indefensión.

Con base en el argumento anteriormente expuesto, es necesario rememorar la Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dijo:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasiono el daño que sufrió, entonces será considerada autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Particularmente, respecto a los accidentes de trabajo, la misma corporación afirmó que:

“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada

por la empresa que actúo con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del artículo 63 del C.C (p.17)”

Así pues, la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede responder a una condición de daño, de manera que, si la actividad de la víctima resulta absolutamente determinante en la causa del perjuicio que se está reclamando, su proceder, al ser total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Frente a la pretensión 5.1.6: Me opongo a que se declare probada esta pretensión, es evidente la ausencia del derecho pretendido por el actor. Lo anterior, como quiera que finalizada la relación laboral entre mi mandante y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, mi representada en su calidad de empleadora, reconoció y pagó los salarios y prestaciones sociales debidos y todas las acreencias a lugar, no existiendo ningún concepto adeudado a favor del demandante y a cargo de EXTRAS S.A, pues se reitera, al demandante se le cancelaron todas y cada una de las prestaciones sociales y económicas que le correspondían, así se puede reflejar en el último comprobante de pago que obra en el plenario como prueba documental.

De conformidad con el material probatorio aportado con el presente escrito, es claro que mi representada nada debe al demandante y por lo tanto, esta pretensión debe ser denegada.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

Frente a la pretensión 5.2.1: Me opongo rotundamente a esta pretensión, como quiera que la misma no tiene vocación de prosperidad. Se encuentra plenamente acreditado, que el salario devengado por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ era el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y que adicional a este, se le cancelaban los recargos correspondientes a la jornada laboral desempeñada por el actor, mismos que sirvieron de base para liquidar sus salarios, prestaciones sociales y todas las acreencias a que había lugar, al momento en que termino la relación laboral.

Así las cosas, no hay lugar a que se impongan condenas a cargo de EXTRAS S.A en el pago de la reliquidación de las cesantías pretendida por el actor en esta pretensión, pues como ya se dijo y se reitera, mi mandante nada debe a señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ.

Finalmente se resalta, que el demandante realiza apreciaciones al azar sin aportar pruebas si quiera sumarias que sustenten su dicho, por lo que, solicito respetuosamente que esta pretensión sea probada con pruebas conducentes, pertinentes y adecuadas en el momento procesal oportuno.

Frente a la pretensión 5.2.2: Me opongo rotundamente a esta pretensión, como quiera que la misma no tiene vocación de prosperidad. Se encuentra plenamente acreditado, que el salario devengado por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ era el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y que adicional a este, se le cancelaban los recargos correspondientes a la jornada laboral desempeñada por el actor, mismos que sirvieron de base para liquidar sus salarios, prestaciones sociales y todas las acreencias a que había lugar, al momento en que termino la relación laboral.

Así las cosas, no hay lugar a que se impongan condenas a cargo de EXTRAS S.A en el pago de la reliquidación de los intereses a las cesantías pretendida por el actor en esta pretensión, pues como ya se dijo y se reitera, mi mandante nada debe a señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ.

Finalmente se resalta, que el demandante realiza apreciaciones al azar sin aportar pruebas si quiera sumarias que sustenten su dicho, por lo que, solicito respetuosamente que esta pretensión sea probada con pruebas conducentes, pertinentes y adecuadas en el momento procesal oportuno.

Frente a la pretensión 5.2.3: Me opongo rotundamente a esta pretensión, como quiera que la misma no tiene vocación de prosperidad. Se encuentra plenamente acreditado, que el salario devengado por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ era el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y que adicional a este, se le cancelaban los recargos correspondientes a la jornada laboral desempeñada por el actor, mismos que sirvieron de base para liquidar sus salarios, prestaciones sociales y todas las acreencias a que había lugar, al momento en que termino la relación laboral.

Así las cosas, no hay lugar a que se impongan condenas a cargo de EXTRAS S.A en el pago de la reliquidación de la prima de servicios pretendida por el actor en esta pretensión, pues como ya se dijo y se reitera, mi mandante nada debe a señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ.

Finalmente se resalta, que el demandante realiza apreciaciones al azar sin aportar pruebas si quiera sumarias que sustenten su dicho, por lo que, solicito respetuosamente que esta pretensión sea probada con pruebas conducentes, pertinentes y adecuadas en el momento procesal oportuno.

Frente a la pretensión 5.2.4: Me opongo rotundamente a esta pretensión, como quiera que la misma no tiene vocación de prosperidad. Se encuentra plenamente acreditado, que el salario devengado por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ era el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y que adicional a este, se le cancelaban los recargos correspondientes a la jornada laboral desempeñada por el actor, mismos que sirvieron de base

para liquidar sus salarios, prestaciones sociales y todas las acreencias a que había lugar, al momento en que termino la relación laboral.

Así las cosas, no hay lugar a que se impongan condenas a cargo de EXTRAS S.A en el pago de la reliquidación de las vacaciones pretendida por el actor en esta pretensión, pues como ya se dijo y se reitera, mi mandante nada debe a señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ.

Finalmente se resalta, que el demandante realiza apreciaciones al azar sin aportar pruebas si quiera sumarias que sustenten su dicho, por lo que, solicito respetuosamente que esta pretensión sea probada con pruebas conducentes, pertinentes y adecuadas en el momento procesal oportuno.

Frente a las pretensiones 5.2.5 y 5.2.6: Me opongo rotundamente a la prosperidad de estas pretensiones. No hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa, ni a la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales, como quiera que la terminación del contrato laboral entre mi representada y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ está sustentada en los siguientes argumentos: (i) EXTRAS S.A es una empresa de servicios temporales que se encuentra sujeta a las disposiciones consagradas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, en los cuales se estableció que, cuando se contrata un trabajador en misión, este desempeña un rol temporal que está destinado a no superar un año de duración (ii) el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, a partir del día 25 de enero de 2016 siendo el objetivo concreto del contrato el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1 (iii) las causas que dieron origen al contrato laboral del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ finalizaron con anterioridad a la terminación del mismo, mi representada respetó los derechos constitucionales y laborales del actor, pues el mismo se encontraba en proceso de calificación de origen de una patología médica y la empresa espero hasta culminar este proceso (iv) la terminación del contrato laboral del actor se ciñó a lo dispuesto en el literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Y (v) al finalizar la relación laboral entre mi representada y el actor, a este se le liquidaron todos y cada uno de los emolumentos de ley, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la anualidad 2017 junto con los recargos de la jornada laboral desempeñada por el actor.

De conformidad con lo anterior, no hay razón para endilgar obligaciones de ninguna índole a cargo de mi representada y con base en ello, es necesario denegar las pretensiones del señor GONZALEZ JIMENEZ.

Frente a la pretensión 5.2.7: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues EXTRAS S.A no tuvo responsabilidad alguna en el accidente de trabajo ocurrido el día 20 de junio de 2016,

habida cuenta que en el caso de autos opera la causal de exoneración de responsabilidad que se denomina “hecho de la víctima” pues de las pruebas obrantes en el expediente judicial, se puede apreciar que la lesión CONTRACTURA DE MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE COLUMNA LUMBAR se generó por una mala postura del ex trabajador.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ recibió todo tipo de capacitaciones e instrucciones respecto al Sistema Integral de Seguridad, salud en el trabajo y ambiente, seguridad vial, trabajos de alto riesgo y procedimientos seguros y las generalidades de seguridad social, prueba de ello, es la constancia de inducción corporativa FIP24-16 que fue puesta de presente al demandante y firmada por el mismo el día 25 de enero de 2016 en la que se refleja las inducciones recibidas por el hoy demandante.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la diligencia de EXTRAS S.A respecto del cumplimiento de todas sus obligaciones patronales, a saber:

1. El señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ recibió inducción sobre el Sistema Integral de Seguridad, salud en el trabajo, seguridad vial, trabajos de alto riesgo y procedimientos seguros y las generalidades de seguridad social, prueba de ello, es la constancia de inducción corporativa FIP24-16 que fue puesta de presente al demandante y firmada por el mismo el día 25 de enero de 2016.
2. Tanto EXTRAS S.A como empresa de prestación de servicios y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S como empresa usuaria del servicio, cumplían con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, elaborado e implementado de conformidad con los estándares exigidos en la normatividad vigente.

Así las cosas, es evidente que el extrabajador fue el responsable exclusivo de su lesión, pues pese a estar plenamente capacitado sobre las posturas y formas en que debía desempeñar su función, no las tuvo en cuenta.

En línea con lo anteriormente expuesto, es necesario rememorar la Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dijo:

“Por el contrario, *si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasiono el daño que sufrió, entonces será considerada autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Particularmente, respecto a los accidentes de trabajo, la misma corporación afirmó que:

“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actuó con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del artículo 63 del C.C (p.17)”

Así pues, la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede responder a una condición de daño, de manera que, si la actividad de la víctima resulta absolutamente determinante en la causa del perjuicio que se está reclamando, su proceder, al ser total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Por todo lo anterior, es claro que no existe obligación alguna en cabeza de mi representada, pues la misma actuó bajo el estricto ceñimiento de los parámetros legalmente establecidos, como puede comprobarse con las pruebas aportadas al proceso, por lo que la pretensión debe ser denegada.

Frente a la pretensión 5.2.7 SIC.: Me opongo rotundamente a esta pretensión porque no hay lugar a que se imponga el reconocimiento y pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a cargo de la empresa EXTRAS S.A. De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, la terminación del contrato laboral del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se dio con estricto ceñimiento en lo dispuesto en las normas legales vigentes aplicables al caso de marras.

Adicionalmente, al finalizar la relación laboral entre mi representada y el actor, a este se le liquidaron todos y cada uno de los emolumentos de ley, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la anualidad 2017 junto con los recargos de la jornada laboral desempeñada por el actor.

De conformidad con lo anterior, no hay razón para endilgar obligaciones de ninguna índole a cargo de mi representada y con base en ello, es necesario denegar las pretensiones del señor GONZALEZ JIMENEZ.

Frente a la pretensión 5.2.8: Me opongo a que se haga uso de los principios de Extra y Ultra Petita como quiera que no le asiste al demandante derecho alguno, dentro del presente proceso.

Frente a la pretensión 5.2.9: Me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, por los argumentos anteriores, teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta por responsabilidad alguna a cargo de mi representada EXTRAS S.A., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, por cuanto al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la demandada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los concepto solicitados.

CAPITULO III. **EXCEPCIÓN PREVIA**

NO COMPRENDER LA DEMANDA AL LITISCONSORTE NECESARIO GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S

Esta excepción se configura como quiera que mediante contrato de prestación de servicios suscrito el día 04 de agosto de 2015 entre EXTRAS S.A como empresa de servicios temporales y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S con NIT 891.000.324-4 como la empresa usuaria, se pactó la prestación de servicios temporales, el cual tenía por objeto, lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La E.S.T. se obliga para con **EL USUARIO** a prestar un servicio de colaboración temporal en ejecución de su actividad permanente de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; atendiendo el incremento en la demanda de elaboración, producción, distribución y venta de bebidas, aguas minerales y otras aguas embotelladas; servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión, acorde con el volumen de trabajo a desarrollar, cuyo número será convenido entre las partes, con el fin de ejecutar las actividades de colaboración temporal; bajo la subordinación delegada de EL USUARIO como beneficiario de las mismas.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente la integración de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S con NIT 891.000.324-4 representada legalmente por el señor MARIO TOBON RIOS como extremo pasivo de esta litis, como quiera que fue la empresa usuaria del servicio temporal prestado por el hoy demandante y fue en sus instalaciones donde se presentó el accidente de trabajo que alega el actor en el libelo mandatorio, así pues, que en el remoto e improbable evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, la empresa GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S con NIT 891.000.324-4 es solidariamente responsable en el pago de las condenas que se impongan en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se hace necesario que el Despacho Judicial cite al proceso a la empresa GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S con NIT 891.000.324-4, quien se puede notificar en la Calle 52 No. 47- 42 piso 32 de la ciudad de Medellín, Antioquia o al correo electrónico: cjaramilloh@postobon.com.co o al teléfono: 5765100.

Lo anterior, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio; y que sea el Despacho Judicial quien mediante Sentencia Judicial que haga transito a cosa juzgada, dirima el conflicto

planteado por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A CARGO DE EXTRAS

S.A.:

Esta excepción se configura en el hecho de que no le compete a mi defendida el pago de lo pretendido en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que EXTRAS S.A. bajo el amparo de la ley dio terminación a la relación laboral que sostuvo con el demandante y en razón a ello procedió a liquidar y a cancelar de manera oportuna todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestaciones correspondientes a los que tenía derecho el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ.

Dicha liquidación fue recibida por el señor GONZALEZ JIMENEZ de manera completa, oportuna y a su entera satisfacción. En esa medida, no hay razón jurídica ni contractual para imponer a EXTRAS S.A. una indemnización por despido injusto.

En apoyo de lo anterior, se debe tener en cuenta que mi defendida, dando cumplimiento de las obligaciones laborales que por ley le asisten, desde el momento del inicio de la relación laboral hasta su terminación.

Dentro de este contexto, y una vez se ha dejado claridad que en cabeza de mi representada no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE LA EMPRESA EXTRAS S.A

Fundamento la presente excepción en el hecho de que el demandante temerariamente endilga a la empresa EXTRAS S.A, una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno, pues de conformidad con lo relatado por el apoderado del demandante en su libelo demandatorio, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que entre EXTRAS S.A y el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se suscribió un contrato de trabajo escrito a término indefinido y que el mismo fue terminado de manera unilateral por parte de mi representada, generando como consecuencia, un despido sin justa causa, por lo anterior, aduce el demandante, le atañe

el pago de la indemnización correspondiente.

Ignora la parte demandante, que EXTRAS S.A es una empresa de servicios temporales que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por EXTRAS S.A, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Esta empresa funciona bajo los lineamientos legalmente establecidos en las normas especiales que la regulan y se encuentra obligada a cumplir todas y cada una de sus disposiciones. Así las cosas, es necesario adentrarnos a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se establece que, los trabajadores vinculados por medio de una empresa de servicios temporales son:

“Artículo 4°. Trabajadores de planta y en misión. Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales.

***Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos.** Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Las empresas de servicios temporales pueden contratar con las empresas usuarias en unos casos particulares y bajo las disposiciones consagradas en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales, veamos:

“Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

Parágrafo. *Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”*

De los argumentos expuestos con anterioridad se concluye que, la contratación entre el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y EXTRAS S.A se dio en la modalidad de contrato por obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato. De otro lado, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, a partir del día 25 de enero de 2016 siendo el objetivo concreto del contrato el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1.

Lo anterior, en concordancia con el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado el día 04 de agosto de 2015 entre la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S y la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A, así:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La E.S.T. se obliga para con **EL USUARIO** a prestar un servicio de colaboración temporal en ejecución de su actividad permanente de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; atendiendo el incremento en la demanda de elaboración, producción, distribución y venta de bebidas, aguas minerales y otras aguas embotelladas; servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión, acorde con el volumen de trabajo a desarrollar, cuyo número será convenido entre las partes, con el fin de ejecutar las actividades de colaboración temporal; bajo la subordinación delegada de EL USUARIO como beneficiario de las mismas.

En ese sentido, la terminación del contrato de trabajo entre el ex trabajador y mi representada, se dio por la efectiva finalización de la obra o la labor contratada y bajo las disposiciones consagradas en el artículo literal d) del artículo 61° Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, por lo tanto, no hay lugar a que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto en favor del aquí demandante.

De otro lado, se encuentra plenamente acreditado, que el salario devengado por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ era el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y que adicional a este, se le cancelaban los recargos correspondientes a la jornada laboral desempeñada por el actor, mismos que sirvieron de base para liquidar sus prestaciones sociales al momento en que termino la relación laboral.

Así las cosas, no hay lugar a que se impongan condenas a cargo de EXTRAS S.A en el pago

de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social pretendidas por el actor en su demanda, pues como ya se dijo y se reitera, mi mandante nada debe a señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL EMPLEADOR POR NO PRESENTARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CONFIGURACIÓN:

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, el trabajador y/o sus beneficiarios tengan derecho a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposos, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores.¹

Así las cosas, resulta necesario examinar si en el caso concurren cada uno de los referidos elementos, con lo que quedará acreditado que la totalidad de ellos no se presentan.

- **Ocurrencia de un siniestro de origen laboral.**

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación laboral sostenida con EXTRAS S.A., el trabajador sufrió un accidente de trabajo. Este asunto es aceptado por mi prohijada, por lo que debe concluirse que dicho evento correspondió a un suceso repentino que se presentó por causa de la actividad laboral que estaba realizando el trabajador, durante su jornada de trabajo. Se hace palmario que el evento reseñado se encuadra dentro de la definición de accidente de trabajo y por tanto debe catalogarse como tal. Este asunto no es cuestionado por ninguna de las partes del proceso.

Pese a ello, debe tenerse en cuenta que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se configuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

- **Ausencia de culpa suficientemente probada del empleador.**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza:

*Y también por esa razón el cargo bajo ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las***

medidas de seguridad.²

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al i) entorno laboral (medio), ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el trabajador o los beneficiarios, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante**, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral³ (Negrillas y Subraya fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende asignar culpa a la Sociedad EXTRAS S.A. sin ningún argumento, pues ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, argumenta el porqué de su solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión en el pago de indemnización con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el hoy demandante, se puede entender, que el mismo pretende que se declare que existió un presunto incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, en el momento en que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se encontraba laborando. Lo anterior, haría **improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a EXTRAS S.A. en su calidad de empleador, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del empleador**. Sin embargo, la parte demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del empleador.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporte la negligencia del empleador y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

De igual modo, es preciso reseñar que, conforme al material que aporta EXTRAS S.A. se observa cumplimiento como entidad empleadora de las obligaciones de carácter ocupacional y de seguridad social, entre las que se encuentra la constancia de inducción del puesto y cargo al señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, que da cuenta de la diligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones.

Con base a lo expuesto hasta el momento, es posible concluir que no se encuentran acreditados los requisitos para atribuir la culpa al empleador. Y en todo caso, se encuentra claramente acreditado que la empresa EXTRAS S.A. en su calidad de empleador del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, tuvo un proceder diligente a lo largo de la relación laboral, pues se aportan el cumplimiento de entrega de los elementos de trabajo, constancias de que el mismo fue capacitado ampliamente en cada una de las actividades que se realizan en su cargo, además, al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, el empleador tomaba todas las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Es manifiesto entonces que, EXTRAS S.A al momento de la ocurrencia del accidente, dio cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones que le eran exigibles por ley de cara a la actividad desarrollada por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ. Contrario a ello, la parte actora no aporta medio de prueba que dé cuenta del supuesto proceder culposos.

Así las cosas y al estar acreditado que EXTRAS S.A desplego un actuar diligente, no se identifica alguna conducta culposa que le sea reprochable, cuestión esta que impide que se atribuya responsabilidad por el reseñado siniestro.

- **Falta de acreditación del daño**

La parte demandante se limita a solicitar el pago de la indemnización como consecuencia del accidente de trabajo del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, sin que sea acreditado su causación.

- **Ausencia de relación de causalidad:**

Finalmente, respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia”*⁴

Conforme al examen de causalidad existente en el presente caso y los medios probatorios

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de julio de 2014, exp. SL14420-2014, MP: Clara Cecilia Dueñas.

obrantes en el expediente, debe reseñarse que al no estar acreditada la culpa se torna improcedente el análisis de relación de causalidad, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este, respecto del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el apoderado de la parte actora fundamenta todas las atribuciones de culpa en cabeza de la empresa EXTRAS S.A. con base en la supuesta inobservancia de las obligaciones de ocupaciones y de seguridad y salud en el trabajo, como se desprende del contenido mismo de la demanda, no puede existir relación de causalidad alguna entre las supuestas omisiones referidas y el daño sufrido por la parte actora, **pues está fuera de toda duda que la ocurrencia del accidente no obedeció al actuar negligente del empleador.**

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse a la empresa EXTRAS S.A. ninguna responsabilidad.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA QUE PRETENDE ENDILGARSE A EXTRAS S.A EN LA OCURENCIA DEL ACCIDENTE E IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA:

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba de la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse a EXTRAS S.A. en la ocurrencia del accidente que sufrió el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, por el que ahora pretende la parte actora ser indemnizada.

Ahora bien, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde al trabajador demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que en este caso no existe prueba de la culpa que el demandante pretenden endilgar a EXTRAS S.A., en la ocurrencia del accidente.

El Art. 216 del C.S.T., establece:

*“Art. 216. – **Culpa del patrono.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del*

patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Sublínea ajena al texto)

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de los mismos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del **empleador** de los deberes de protección y seguridad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

“...Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:

“Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. *Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo,” (Sublínea ajena al texto)*

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema puntualizó esa Alta Corporación:

“Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar

la culpa del patrono ...”...” (Sublínea ajena al texto)

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, por cuanto no existe prueba que sustente la supuesta responsabilidad subjetiva del empleador en el lamentable suceso acaecido día 20 de junio de 2016.

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO POR PARTE DE EXTRAS S.A. DURANTE LA RELACIÓN LABORAL CON EL TRABAJADOR:

Esta excepción se funda en el hecho de que no le compete a la empresa EXTRAS S.A. el pago de lo pretendido en el libelo introductorio, teniendo en cuenta que actuó bajo el amparo de la ley cumplió a cabalidad con sus obligaciones no solo laborales sino también de seguridad y salud con el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, especialmente con lo relacionado con la entrega de elementos de protección personal, inducción de su cargo, capacitaciones sobre las funciones que desarrolla, protocolos de seguridad, entre otros.

En apoyo de lo anterior, se debe tener en cuenta que la demandada, dio cumplimiento a las obligaciones que por ley le asisten, desde el momento del inicio de la relación laboral hasta su terminación. En esa medida, no hay razón jurídica ni contractual para imponer a EXTRAS S.A. una indemnización como la que se reclama, como quiera que los eventuales perjuicios del demandante por el accidente sufrido, fue ocasionado por una mala postura ejercida por el mismo trabajador.

Dentro de este contexto, y una vez se ha dejado claridad que en cabeza de EXTRAS S.A. no hay lugar a lo solicitado por la parte actora, es necesario reiterar una vez más, que la sociedad demandada debe ser eximida del presente proceso, toda vez que cumplió a cabalidad con sus obligaciones que por ley le correspondió.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos que integran la responsabilidad patronal, como quiera que la sociedad demandada dio cabal cumplimiento a las obligaciones que como empleador le asisten, cualquier pretensión en contra de la demandada, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, así mismo, una remota condena en contra de la demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

En este sentido, las pretensiones que se le pretenden reclamar equivocadamente a la demandada están llamadas al fracaso, y en razón a ello, solicito al señor Juez declarar probada

la presente excepción.

7. CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PADECIDOS POR EL DEMANDANTE:

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio, el cual no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado. Al respecto, debe tenerse en consideración por el Despacho, que la parte demandante no acredita la causación de los perjuicios sufridos, por cuanto solamente realiza una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho concepto, sin incorporar al expediente, ningún elemento de convicción que evidencie la causación de dichos perjuicios; de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por el accionante.

Se insiste en que, para la prosperidad de este tipo de pretensiones, debe el demandante demostrar la materialización de los perjuicios que alega, indicar el monto a los que eventualmente corresponderían cada uno de los mismos, y esbozar cómo es que se relaciona cada perjuicio con la actuación u omisión que se alega en contra de la parte accionada; es claro que estos parámetros no fueron detallados en el líbello genitor, y por tanto, inverosímil resultaría, por completa carencia de medios de prueba, acceder a los mismos.

8. BUENA FE:

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que mi representada ha obrado de buena fe, tanto en la celebración del contrato laboral del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, como en la terminación del mismo, siempre respetando a cabalidad las normas constitucionales y legales establecidas para regular el asunto en discusión, así como las condiciones pactadas en el contrato.

En esta medida, también se destaca que la terminación del contrato laboral del actor, se debió a la finalización de la obra o la labor contratada que, dicho sea de paso, se excedió del año legalmente permitido por encontrarse el ex trabajador en proceso de calificación de pérdida de su invalidez. Por tanto, no proceden condenas por pago de prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

9. PRESCRIPCIÓN

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPITULO IV.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En el caso de marras, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ instauró demanda laboral contra EXTRAS S.A, pretendiendo que se declare que el contrato laboral suscrito entre este y aquella, se debió a un contrato escrito a término indefinido y que, por lo tanto, la terminación del mismo ocurrió unilateralmente por parte de mi representada sin justa causa. Pretende el actor, que se declare que la empresa EXTRAS S.A debe reliquidar sus prestaciones sociales y realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social y finalmente, aduce la parte actora, que como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el señor GONZALEZ JIMENEZ debe condenarse a mi representada al pago de la indemnización por accidente de trabajo.

Es preciso tener en cuenta, que el fundamento de esta litis, esta basado en una clara confusión respecto a la modalidad de trabajo contratada con el señor GONZALEZ JIMENEZ bajo el pleno desconocimiento de la normatividad que regula tal contratación.

Ignora la parte demandante, que EXTRAS S.A es una empresa de servicios temporales que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por EXTRAS S.A, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Esta empresa funciona bajo los lineamientos legalmente establecidos en las normas especiales que la regulan y se encuentra obligada a cumplir todas y cada una de sus disposiciones. Así las cosas, es necesario adentrarnos a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se establece que, los trabajadores vinculados por medio de una empresa de servicios temporales son:

“Artículo 4°. Trabajadores de planta y en misión. Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales.

Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos. *Se entiende por dependencias propias, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de Servicios Temporales.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Las empresas de servicios temporales pueden contratar con las empresas usuarias bajo en unos casos particulares y bajo las disposiciones consagradas en el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales, veamos:

“Artículo 6°. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.”

De los argumentos expuestos con anterioridad se concluye que, la contratación entre el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ y EXTRAS S.A se dio en la modalidad de contrato por obra o labor contratada, que tiene como particularidad extinguirse al término de la situación que le dio origen, es por esta razón que, al terminar la obra o la labor, desaparece el objeto del contrato. De otro lado, el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ fue contratado como trabajador en misión para prestar sus servicios temporales en la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, a partir del día 25 de enero de 2016 siendo el objetivo concreto del contrato el apoyo temporal para desempeñar labores enfocadas en ejecutar los procesos de cargue de producto terminado, aislamiento de vehículos y clasificación de producto, envases, cajas y elementos de apoyo en el cargo de OPERARIO 1.

Lo anterior, en concordancia con el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado el día 04 de agosto de 2015 entre la empresa usuaria GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S y la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A, así:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La E.S.T. se obliga para con EL USUARIO a prestar un servicio de colaboración temporal en ejecución de su actividad permanente de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; atendiendo el incremento en la demanda de elaboración, producción, distribución y venta de bebidas, aguas minerales y otras aguas embotelladas; servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión, acorde con el volumen de trabajo a desarrollar, cuyo número será convenido entre las partes, con el fin de ejecutar las actividades de colaboración temporal; bajo la subordinación delegada de EL USUARIO como beneficiario de las mismas.

En ese sentido, la terminación del contrato de trabajo entre el ex trabajador y mi representada, se dio por la efectiva finalización de la obra o labor contratada y bajo las disposiciones consagradas en el artículo literal d) del artículo 61° Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006, por lo tanto, no hay lugar a que se declare el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto en favor del aquí demandante.

De otro lado, se encuentra plenamente acreditado, que el salario devengado por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ era el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y que adicional a este, se le cancelaban los recargos correspondientes a la jornada laboral desempeñada por el actor, mismos que sirvieron de base para liquidar sus prestaciones sociales al momento en que termino la relación laboral y que demuestran claramente la ausencia de responsabilidad y de obligación a cargo de mi representada.

Ilustrado lo anterior, es necesario aclarar que previo al despido del señor GONZALEZ JIMENEZ, la empresa EXTRAS S.A brindó todas y cada una de las garantías constitucionales y legales que le asistían al ex trabajador, es tan así, que las causas que dieron origen a su contrato laboral habían finalizado mucho antes de la terminación del vínculo laboral, sin embargo, teniendo en cuenta que el señor GONZALEZ JIMENEZ se encontraba en proceso de calificación de origen de una patología médica, la empresa espero hasta culminar este proceso para despedir legalmente al actor.

Ahora bien, conforme a lo plasmado en el libelo introductorio, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de indemnización por accidente de trabajo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2016 del C.S.T, pretensión infundada, pues debe destacarse que no se reúnen los requisitos para que se configure culpa patronal, por las siguientes razones:

1. Ausencia de culpa suficientemente probada del empleador.

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues es para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza:

*“Y también por esa razón el cargo bajo ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos***

razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.

[...]

Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.⁵

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al i) entorno laboral (medio), ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el trabajador, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende asignar culpa a la Sociedad EXTRAS S.A. sin ningún argumento, pues ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, argumenta el porqué de su solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión en el pago de indemnización con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el hoy demandante, se puede entender, que el mismo pretende que se declare que existió un presunto incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, en el momento en que el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ se encontraba laborando. Lo anterior, haría **improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a Sociedad EXTRAS S.A. en su calidad de empleador, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del empleador.** Sin embargo, la parte demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del empleador.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporte la negligencia del empleador y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

De igual modo, es preciso reseñar que, conforme al material que aporta EXTRAS S.A. se observa cumplimiento como entidad empleadora de las obligaciones de carácter ocupacional y de seguridad social, entre las que se encuentra la constancia de inducción del puesto y cargo al señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, que da cuenta de la diligencia del empleador

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

en el cumplimiento de sus obligaciones.

Con base a lo expuesto hasta el momento, es posible concluir que no se encuentran acreditados los requisitos para atribuir la culpa al empleador. Y en todo caso, se encuentra claramente acreditado que la Sociedad EXTRAS S.A. en su calidad de empleador del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, tuvo un proceder diligente a lo largo de la relación laboral, pues se aportan el cumplimiento de entrega de los elementos de trabajo, constancias de que el mismo fue capacitado ampliamente en cada una de las actividades que se realizan en su cargo, además, al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, el empleador tomaba todas las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Es manifiesto entonces que, EXTRAS S.A al momento de la ocurrencia del accidente, dio cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones que le eran exigibles por ley de cara a la actividad desarrollada por el señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ. Contrario a ello, la parte actora no aporta medio de prueba que dé cuenta del supuesto proceder culposo.

Así las cosas y al estar acreditado que EXTRAS S.A desplegó un actuar diligente, no se identifica alguna conducta culposa que le sea reprochable, cuestión esta que impide que se atribuya responsabilidad por el reseñado siniestro.

- **Falta de acreditación del daño**

La parte demandante se limita a solicitar el pago de la indemnización como consecuencia del accidente de trabajo del señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ, sin que sea acreditado su causación.

- **Ausencia de relación de causalidad:**

Finalmente, respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia”*⁶

Conforme al examen de causalidad existente en el presente caso y los medios probatorios obrantes en el expediente, debe reseñarse que al no estar acreditada la culpa se torna improcedente el análisis de relación de causalidad, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este, respecto del daño.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de julio de 2014, exp. SL14420-2014, MP: Clara Cecilia Dueñas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el apoderado de la parte actora no fundamenta todas las atribuciones realizadas en los hechos y pretensiones del libelo incoador, sin embargo, de conformidad con los argumentos expuesto en los fundamentos de derecho del tal escrito, se puede entender, que el demandante pretende endilgarle una culpa patronal en cabeza de la empresa EXTRAS S.A. con base en la supuesta inobservancia de las obligaciones de ocupaciones y de seguridad y salud en el trabajo, como se desprende del contenido mismo de la demanda, no puede existir relación de causalidad alguna entre las supuestas omisiones referidas y el daño sufrido por la parte actora, **pues está fuera de toda duda que la ocurrencia del accidente no obedeció al actuar negligente del empleador.**

Así las cosas y al estar acreditado que EXTRAS S.A desplego un actuar diligente, no se identifica alguna conducta culposa que le sea reprochable, cuestión esta que impide que se atribuya responsabilidad por el reseñado siniestro.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

CAPITULO V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículos 61 literal d), Ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006, Ley 1562 de 2012, los Arts. 9 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPITULO VI.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia del contrato Individual de Trabajo Por Duración de la Obra o la Labor Contratada No.1002661 1064806.
2. Copia de constancia de inducción corporativa FIP24-16.
3. Copia de la carta de finalización de la obra o laboral determinada de fecha 13 de septiembre de 2017.

- 4. Copia de la historia clínica ocupacional de ingreso No.04795977
- 5. Copia de notificación examen médico de retiro No. 040001834770.
- 6. Incapacidad del 12 de junio de 2017
- 7. Incapacidad del 05 de julio de 2017
- 8. Informe del accidente de trabajo elaborado por el demandante.
- 9. Formato de investigación de accidentes de trabajos Extras S.A.
- 10. Dictamen de determinación de origen laboral emitido por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A
- 11. Examen médico ocupacional.
- 12. Autoliquidación de aportes a la seguridad social
- 13. Copia del certificado de afiliación a la EPS
- 14. Copia del certificado de afiliación a la ARL
- 15. Comprobantes de pago de nómina año 2016.
- 16. Comprobantes de pago de nómina año 2017.
- 17. Contrato de prestación de servicios suscrito entre GASEOSAS DE CORDOBA S.A y la empresa EXTRAS S.A el día 04 de agosto de 2015
- 18. Certificado de Existencia y Representación de EXTRAS S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- 19. Certificado de Existencia y Representación de GASEOSAS DE CORDOBA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

• **TESTIMONIAL:**

Comendidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la persona que relaciono a continuación:

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	E-MAIL	TELEFONO CELULAR
Tatiana Maria Escobar Correa	43.221.667	Calle 50# 40-02 Itagüí Antioquia	Tatiana_escobar@eficacia.com.co	3163348942

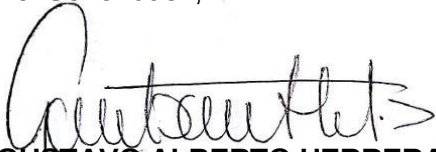
• **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor JUAN RICARDO GONZALEZ JIMENEZ para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

CAPITULO VII.
NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- La empresa GASEOSAS DE CORDOBA S.A puede ser notificada en la Calle 52 No. 47- 42 piso 32 de la ciudad de Medellín, Antioquia o al correo electrónico: cjaramilloh@postobon.com.co o al teléfono: 5765100.
- La empresa EXTRAS S.A puede ser notificada en la en la AV 5 # 23 a norte-35 en la Ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico: notificacionjudicial@extras.com.co
- El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

HERRERA